Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1/58

SUSCRIPCIÓN ANUAL
Capital ..... 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

Administración: Diputación Provincial
Ejemplar, 5 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIONES
No gratuitas, 4,50 ptas. línea
Pagos por adelantado.

Año 1967 | Sábado 2 de diciembre | Número 275

Ministerio de Comercio

CIRCULAR número 6/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 28 de octubre de 1967, reguladora de la campaña oleícola 1967/68.

(Continuación)

Especificaciones. Aceite de colza refinado

Art. 21. El aceite de colza refinado para su destino a consumo de boca deberá reunir las siguientes condiciones:

Primera.—Las generales que se señalan en el artículo 6.º

Segunda.—El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será más intenso que el equivalente a una combinación de 15 unidades amarillas y una unidad roja, ambas de la escala Lovibond.

Tercera.—La acidez libre expresada en ácido oleico no será superior a 0,01 por 100.

Cuarta.—Indice de peróxido, expresado en miliequivalente de oxígeno activo por kilogramo de aceite, no superior a 10.

Quinta.—Comportamiento al frío: Pasará satisfactoriamente la "prueba de frío", resistiendo sin enturbiarse cinco horas a 0º C.

Sexta.—Dará resultado negativo en las reacciones específicas de otros aceites y grasas, respondiendo especialmente a las características siguientes:

a) Densidad a 25º C.: 0,907 a 0,913.

b) Indice de saponificación: 168 a 179.

c) Indice de iodo: 97 a 107.

d) Insaponificable extraído al éter de petróleo: Inferior a 1,5.

Todas estas características y ensayos serán realizados por las normas UNE correspondientes.

Especificaciones. Aceite de maíz refinado

Art. 22. El aceite de maíz refinado para su consumo alimenticio deberá reunir las siguientes condiciones:

Primera.—Será el producto oleoso obtenido del germen de semilla del "Zea mays L" sometido a un proceso de refinación completa.

Segunda.—El aceite, mantenido a una temperatura de 20 2º C. durante un período de veinticuatro horas, deberá mantenerse claro y libre de sedimentos.

Tercera.—Deberá estar exento de olor o sabor a rancio, sin que en las cualidades organolépticas se acuse una desodorización imperfecta.

Cuarta.—El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será más intenso que el equivalente a una combinación de 70 unidades amarillas y cinco unidades rojas de la escala Lovibond.

Quinta.—Dará resultado negativo en las reacciones específicas de otras grasas, respondiendo a las características que se indican a continuación:

a) Densidad a 20º C. (norma Une 55005): 0,918-0,924.

b) Indice de iodo (Hanus) (norma UNE 55013): 103-128.

c) Insaponificable al éter de petróleo (norma UNE 55004): No superior al 2 por 100.

Sexta.—La acidez libre, determinada según la norma UNE 555011, no será superior al 0,25 por 100, expresada en ácido oleico.

Séptima.—La humedad y materias volátiles en estufa a 105º C., determinada según la norma UNE 55020, no será superior al 0,1 por 100.

Octava.—Las impurezas insolubles en éter de petróleo, determinadas según la norma UNE 55002, no excederá del 0,05 por 100, referido a aceite seco.

Novena.—No deberá contener ni trazas del disolvente que se haya podido utilizar en la extracción, dando reacción negativa en el ensayo de jabón practicado según la norma UNE 55029.

ESPECIFICACIONES. ACEITE DE PEPITA DE UVA REFINADO

Art. 23. El aceite de pepita de uva refinado para su destino a consumo de boca deberá reunir las siguientes condiciones:

Primera. — *Caracteres organolépticos:* Olor y sabor normales, sin que se adviertan síntomas organolépticos de rancidez, ni acusar una desodorización imperfecta.

Color: No será más intenso que el corespondiente a la combinación de las siguientes unidades Lovidond: 35 amarillas, cuatro rojas y cinco azules.

Segunda. — *Humedad y materias volátiles en estufa a 105ºC.:* No superior a 0,1 por 100.

Tercera.—*Impurezas insolubles en el éter de petróleos* No superior a 0,05 por 100.

Cuarta.—*Acidez libre:* No superior a 0,15 por 100, expresado en ácido oéico.

Quinta.—No deberá dar las reacciones características de otros aceites y grasas, ni acusar su presencia por las determinaciones y pruebas específicas.

Sexta.—Los límites normalmente admisibles para los índices más frecuente utilizados en la caraterización de las materias grasas, son los siguientes:

Indice de saponificación, 185-195.
Indice de iodo, 130-140.
Indice de refracción a 20º C., 1,4747-1,4763.

Todas las determinaciones habrán de realizarse siguiendo en cada caso la norma UNE correspondiente.

COMPRAS DE ACEITE POR LA C. A. T.

Art. 24. Los tenedores de aceite de oliva y de orujo y de los obtenidos de semillas de producción nacional, para los que se establecen precios de garantía al productor, que deseen venderlos a la Comisaría General, cursarán a ésta por escrito y a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, la correspondiente oferta, indicando en la misma la cantidad y clase de aceite y lugar en donde el mismo se encuentra almacenado.

A los efectos establecidos en el presente artículo queda incluído entre los tenedores de aceite el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Nacional del Olivo.

COMPRAS DE ACEITE DE OLIVA VIRGEN

Art. 25. Esta Comisaría General comprará los aceites de oliva vírgenes siguientes:

a), extra; b), fino, y c), corriente.

Tales aceites se ajustarán a las características señaladas en el artículo noveno de la presente Circular.

Cuando el contenido de humedad e impurezas sobrepase el 0,3 por 100 que señala el artículo noveno, sin rebasar el 1 por 100, esta Comisaría aplicará los descuentos que correspondan en los precios de compra.

PRECIOS DE COMPRA DE OLIVA VIRGENES

Art. 26. Los precios a que admitirá esta Comisaría General los aceites de oliva vírgenes serán los siguientes:

Aceite de oliva virgen extra: Noviembre-diciembre 1967, 34,50 pesetas kilo; enero-febrero 1968, 34,90; marzo-abril 1968, 35,30; mayo-junio 1968, 35,70; julio-agosto 1968, 36,10.

Aceite de oliva virgen fino: 34,00, 34,40, 34,80, 35,20 y 35,60 pesetas kilo.

Aceite de oliva virgen corriente, 32,50, 32,90, 33,30, 33,70 y 34,10 pesetas kilo.

CONDICIONES DE COMPRA

Art. 27. Para llevar a cabo la operación de compraventa de aceites de oliva vírgenes se establecen las siguientes estipulaciones:

a) El oferente se obliga con los medios de que disponga, propios o ajenos, a situar la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa en los almacenes que esta Comisaría General le señale.

b) El almacenaje dt estos aceites se realizará:

1.º En los Almacenes del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores alquilados por esta Comisaría General.

2.º En depósitos alquilados por esta Comisaría General, dentro de la provincia en que se produjeron o en otras provincias.

En el supuesto de que los lugares que se designen para almacenar los aceites se encuentren en provincia distinta, el gasto de transporte quedará a cargo de este Organismo.

c) La comprobación de pesos y acidez se efectuará en el almacén receptor y, en caso de discrepancia sobre dicha acidez del aceite, se hará constar en acta la disconformidad, remitiendo las oportunas muestras a un Laboratorio oficial o al Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptando como decisorio el análisis que se emita. Los gastos de estos análisis serán de cuenta del perdedor.

La humedad, impurezas y restantes características serán determinadas mediante análisis, a cuyo fin se tomarán las muestras de los aceites una vez se realice la entrega.

d) Los vendedores incluirán con la oferta una declaración de calidad y cantidad.

El plazo para la presentación de estas ofertas terminará el 31 de julio de 1968 y las entregas del aceite ofrecido deben realizarse antes del 31 de agosto del mismo año.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, fijarán el día a partir del cual han de realizar las entregas y el plazo para terminar las mismas, bien entendido que, de no hacerlo en dicho plazo, el oferente perderá el turno de entregas y no podrá realizar éstas hasta que se le señale el nuevo período para ello.

En el supuestao de que los oferentes de aceite no hicieran entrega del mismo, podrá exigirseles la responsabilidad que corresponda por los perjuicios ocasionados.

e) La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofrecida se encuentre en el depósito señalado por esta Comisaría General y el resultado de los análisis practicados demuestren que los aceites reúnen las características establecidas.

f) Esta comisaría Genaral abonará el importe del aceite una vez formalizado el contrato, cuyo modelo se publica como anexo a la presente Circular.

COMPRAS DE OTROS ACEITES

Art. 28. *Compras de otros aceites.*—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comprará los aceites obtenidos en España con semillas de producción nacional que a continuación se relacionan y a los precios de garantía a la producción que asimismo se señalan:

Aceite de orujo de aceituna y de girasol, noviembre-diciembre de 1967, 23; enero-febrero 1968, 23,30; marzo-abril 1968, 23,60; mayo-junio, 1968, 23,90 y julio-agosto 1968, 24,20 pesetas kilo.

Aecite de algodón, de cártamo y de colza, noviembre-diciembre 1967, 21; enero-febrero, 21,30; marzo-abril 1968, 21,60; mayo-junio, de 1968, 21,90 y julio-agosto, 22,20 pesetas kilo.

Los precios señalados para cada uno de ellos se entienden para aceites debidamente refinados, cuya compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se realizará en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior para los aceites vírgenes de oliva.

Además de los aceites anteriormente relacionados, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adquirir otros aceites de producción nacional para los que se establecerá el correspondiente precio de protección cuando las circunstancias así lo aconsejen.

El complemento de precio a la producción de semillas de algodón, colza, girasol y cártamo de la cosecha 1967, se realizará de conformidad con lo que se dispuso en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" número 264, de 4 de noviembre).

Para continuar estimulando los cultivos de semillas oleaginosas, los agricultores percibirán en concepto de complemento al precio contratado con las extractoras y desmontadoras las cantidades siguientes:

Semillas de algodón y colza de la cosecha 1968: 0,20 pesetas por cada kilogramo.

Semillas de girasol y cártamo de la cosecha 1968: 0,40 pesetas por cada kilogramo, sobre la base de un rendimiento en aceite del 40 por 100, con la variación proporcional según el rendimiento real en cada caso.

El pago de dicho complemento será satisfecho a los agricultores por las extractoras que a este fin sean autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

Las cantidades abonadas por las extractoras a que se refiere el párrafo anterior, serán liquidadas por la Administración a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo los requisitos que la misma señale.

Precio de venta al público de los aceites de orujo de aceituna y de semillas

Art. 29. Por lo que se refiere a los aceites de soja, su venta al público se llevará a cabo en forma de envasado, con un precio máximo de 23 pesetas litro en todas las provincias peninsulares y esta Comisaría General señalará mensualmente el de venta en extractoras y, en su caso, en refinerías.

En las islas Baleares el precio anterior se incrementará en los mayores gastos que esta Comisaría General les apruebe.

En cuanto a las restantes provincias, esta Comisaría General señalará los precios que correspondan en relación con el régimen de adquisición de esta clase de aceite.

Los aceites de orujo de aceituna y los restantes aceites de semillas gozarán de libertad de precio de venta al público.

Venta de aceites por la Comisaría General

Art. 30. Los aceites propiedad de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes serán vendidos por la misma a los precios de compra establecidos en el artículo 26 de esta Circular, para el bimestre julio-agosto de 1968, excepto los procedentes de la campaña 1963/64, a los que podrá aplicarles los precios de protección que figuran en el referido artículo 26 para el bimestre noviembre-diciembre de 1967.

Para evitar el alza exagerada de los precios de los aceites de semillas se autoriza a dicho Organismo para que en cualquier momento ponga a la venta aceites bajo la denominación de "Aceite de Regulación", al precio establecido para el de soja.

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Vías Pecuarias

Se hace público, para general conocimiento, que el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aguilar de Bureba, con determinación de las superficies ocupadas por estos bienes de dominio público estará expuesto en el Ayuntamiento de referencia, durante quince días hábiles, a partir del día en que se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia para que, de acuerdo cin lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, pueda ser examinado por aquellas personas y entidades a quienes interese, que podrán presentar en el Ayuntamiento las reclamaciones y pruebas documentales que estimen oportunas en defensa de sus derechos, dentro del citado período y los diez días siguientes.

Se advierte a los interesados que no se admitirán peticiones o instancias que hagan referencia a los extremos contenidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 11 del citado Reglamento de Vías Pecuarias.

Burgos, 29 de noviembre de 1967. El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

Providencias Judiciales

Burgos

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado a instancia de Manufacturas Arrue, sociedad anónima, de Madrid, contra don Nicasio Carballo Burgueño, de esta vecindad, he acordado anunciar la venta en pública subasta por primera vez, término de ocho días y precio del avalúo, de los bienes embargados en dicho procedimiento, que a continuación se transcriben, como de la propiedad del demandado:

1.º Un televisor marca "Invicta", de 19 pulgadas, modelo 6519, número 25730, tasado en 12.000 pesetas.

2.º Un televisor marca "Fercu", de 19 pulgadas, modelo Tribolio, número 3113, tasado en 12,000 pesetas.

Para el remate se han señalado las once horas del día quince de diciembre próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Secretaría de este Juzgado el 10 por 100 al menos, del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero, y que el lugar donde se hallan los bienes en depósito, se informará en el Juzgado, para que puedan ser examinados.

Dado en Burgos, a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—El Juez, José María Azpeurutia. — El Secretario, Román García Maqueda.

4758.—202,00

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado.—6.ª División Hidrológico Forestal

Servicio Burgos-Alava

Rectificación de datos del Catálogo de Montes de Utilidad Pública

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1966 (B. O. del Estado de 11 de junio) y con objeto de llevar a cabo la rectificación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de esta provincia, con fecha 18 de octubre de 1967 se ha procedido por la Administración Forestal a determinar provisionalmente y sin perjuicio de las rectificaciones a que dé lugar un posterior deslinde, los actuales límites y extensión superficial del monte "Peña Alba", número 404, del citado Catálogo, de la pertenencia del Ayuntamiento de Junta de Oteo, que, según acta y certificación que obran en esta Jefatura, son los siguientes:

Límites:

Norte: Con término municipal de Valle de Mena.

Este: Con monte "Peña Mayor", número 405 del C. U. P., de Villabasil.

Sur: Con tierras labrantías de los términos de Villabasil y Castresana.

Oeste: Con monte "San Román", número 409, del C. U. P., de Castresana.

Superficie pública: 83 Has.

No existen enclavados.

Lo que se hace público para conocimiento de las Entidades y particulares interesados, concediéndose un plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia para que puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en las Oficinas de esta Jefatura, plaza de Alonso Martínez, 7-1.º, durante las horas hábiles de despacho.

Burgos, 28 de noviembre de 1967. El Ingeniero Jefe del Servicio, Heliodoro Esteban.

Audiencia Territorial de Burgos

Sala de lo Contencioso Administrativo

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que en esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 123 de 1967, interpuesto por don Mariano Castillo Gutiérrez, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Miranda de Ebro, representado y defendido por sí mismo, contra el fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, de fecha 29 de julio del corriente año, referente a liquidación de impuesto sobre rendimiento del trabajo personal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 24 de noviembre de 1967. El Secretario, José Martínez Morete. V.º B.º El Presidente, (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Habiendo transcurrido con exceso el plazo para obtener el distintivo que acredite el pago del impuesto municipal sobre circulación de vehículos por la vía pública se pone en conocimiento de los afectados que, a partir de 1.º de diciembre próximo, los que no lo hayan obtenido quedarán incursos en las penalidades que se establecen en los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, o sea sancionables con multas de hasta el duplo del importe del distintivo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 25 de noviembre de 1967. El Alcalde, P. D., José María Francés Gil.

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Relación de aspirantes admitidos para cubrir tres plazas de Agentes de la Policía Municipal de este Ilustre Ayuntamiento:

Pedro García Hernando.
Jesús Gayubo Velasco.
Teófilo Francisco Marcos Fuertes.
Teodoro Martín Blanco.

No ha sido excluído ningún solicitante.

El Tribunal estará formado de la siguiente forma:

Presidente, don Luis Mateos Martín.

Presidente suplente, don Luis Santos Ovejas.

Vocales, don José-Mario Corella Monedero, Secretario de la Corporación.

Don Manuel Jesús del Río Ramos, en representación del Profesorado Oficial.

Don Lorenzo Jiménez Adanero, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Don Patricio González Güemes, en representación de la Jefatura de Tráfico.

Don Ramón de Castro Pérez, Jefe de la Policía Municipal de este Ayuntamiento.

Secretario, don Juan Sanz Juez, Oficial Administrativo.

La oposición dará comienzo el día 19 de diciembre a las 10 de la mañana, quedando convocados los señores opositores en el salón de actos de este Ayuntamiento.

Aranda de Duero, 24 de noviembre de 1967.—El Alcalde, Luis Mateos Martín.

Ayuntamiento de Villafría de Burgos

Instruído expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia, dentro del presupuesto ordinario de la Corporación, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría municipal, por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Villafría de Burgos, 20 de noviembre de 1967.—El Alcalde, Eulogio Rodríguez.

Ayuntamiento de Mahamud

Instruído expediente de habilitación de crédito por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Mahamud, 27 de noviembre de 1967.—El Alcalde, J. Grigelmo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santibáñez del Val, Quintanilla del Coco y Fuentelisendo.

Ayuntamiento de Cornudilla

Instruído expediente de suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Cornudilla, 25 de noviembre de 1967.—El Alcalde, C. Cubillo.

Anuncios Particulares

MUTUA PROVINCIAL AGRARIA E INDUSTRIAL

Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, autorizada para cubrir el riesgo de accidentes de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena y autónomos

ESPOLÓN, 20 — BURGOS